

A.G.- 7/2025

INFC. - 2024/70

S.G.C.- 6/2025

S.J.- 16/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con un **proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 106/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid, para la inclusión del currículo del idioma coreano.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.

El 23 de enero de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto y sus antecedentes.
- Dictamen 15/2024, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el día 25 de abril de 2024.

- Informe 31/2024, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 8 de abril de 2024.
- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 27 de diciembre de 2024, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) y sus antecedentes de 19 de marzo de 2024, 22 de julio de 2024 y 21 de octubre de 2024.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 1 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 1 de abril de 2024, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 3 de abril de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de 4 de abril de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 2 de abril de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 3 de abril de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 9 de abril de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 4 de abril de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 5 de abril de 2024 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 11 de abril de 2024, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto de decreto.

- Informe suscrito con fecha 18 de julio de 2024, por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 15 de octubre de 2024.
- Resolución de la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) de 21 de octubre de 2024, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el proyecto de decreto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 13 de enero de 2025, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto, la modificación del Decreto 106/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 106/2018), para la inclusión del currículo del idioma coreano.

Su objetivo, según la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) es *“determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del Nivel básico y del Nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial del idioma coreano, para lo que es necesario modificar el Decreto 106/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se ordenan las enseñanzas de*

idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 106/2018). Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22.6 del citado decreto, se podrán convocar pruebas de certificación del nivel de competencia de este idioma, conducentes a la obtención del correspondiente certificado oficial.

Este proyecto de decreto permite:

- 1. Establecer el desarrollo curricular autonómico de las enseñanzas del Nivel básico y de Nivel intermedio del idioma coreano, enmarcadas dentro de las enseñanzas de régimen especial.*
- 2. Dar respuesta a las necesidades de formación y certificación oficial en el idioma coreano. El currículo del Nivel básico tiene como referencia el nivel A del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y el currículo del Nivel intermedio tiene como referencia el nivel B de dicho marco.*

El Nivel básico, que se subdivide en los niveles básico A1 y básico A2, tiene como fines capacitar al alumno para utilizar el idioma como medio de comunicación y de expresión personal en las situaciones cotidianas habituales, presenciales o virtuales, de manera que pueda comprender, interactuar y expresarse de forma sencilla, pero adecuada y eficaz, en esas situaciones tanto de forma oral como escrita.

El Nivel intermedio, que se subdivide en los niveles intermedio B1 e intermedio B2, tiene como fines, además de los recogidos para el Nivel básico, capacitar al alumno para interactuar, de forma oral y escrita, en una extensa gama de situaciones, con otros alumnos o con hablantes nativos, así como facilitar el conocimiento más profundo de aspectos socioculturales.

Procede, por tanto, incluir el currículo del idioma coreano en los anexos I y II del citado Decreto 106/2018 y realizar las correspondientes modificaciones en su articulado.

Desde un punto de vista económico, es necesario subrayar que, dentro de la Estrategia de internacionalización de la Economía Española (2017-2027) establecida por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, la República de Corea (Corea del Sur) es un país con un mercado que se considera prioritario y cuya industria de alto contenido tecnológico resulta un sector estratégico preferente para España. Asimismo, Corea del Sur muestra una demanda creciente de productos extranjeros (en particular, europeos) de marca y calidad. En el ejercicio de 2022, las exportaciones

desde la Unión Europea aumentaron un 7,1%, según la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

La República de Corea es uno de los líderes mundiales en innovación, tal y como atestigua su décimo puesto en el índice ocupa el décimo puesto en el Índice global de innovación de 2023, elaborado por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (WIPO en sus siglas en inglés) por lo que el conocimiento de la lengua y cultura coreana favorecerá la apertura de oportunidades de colaboración en distintas áreas económicas.

Teniendo en cuenta que la formación y actualización en idiomas se incluye en la formación transversal para el empleo, el desarrollo de competencias lingüísticas en coreano permitirá a los trabajadores ampliar sus posibilidades de desarrollo profesional. Asimismo, la oferta de enseñanza del idioma coreano en la Comunidad de Madrid permitirá también satisfacer un creciente interés de la población en los estudios orientales y la cultura coreana en particular.

Por último, el desarrollo del currículo de los niveles básico e intermedio del idioma coreano permitirá al alumnado obtener y acreditar un nivel de competencia que le capacita para convivir en un entorno monolingüe del idioma, así como estudiar o actuar con eficacia en aquellos entornos laborales que se desarrollen en este idioma”.

El proyecto se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por un único artículo dividido en 17 apartados y tres disposiciones finales.

SEGUNDA. -MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

El artículo 149.1 de la Constitución Española, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*”.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que “*corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados,*

modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

En lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 16/2024, de 18 de enero: *“Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española). En el ejercicio de esa competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la ya citada LOE; parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (...)”.*

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, y establecimiento de los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Para determinar la competencia específica que se ejercita es preciso analizar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica -de conformidad con su disposición final quinta-, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

En particular, y como premisa, debe señalarse que uno de los fines del sistema educativo español es la capacitación para la comunicación en una o más lenguas extranjeras, según el artículo 2.1 j) de la LOE.

La propia LOE, en su artículo 3.2.f) contempla las enseñanzas de idiomas como una de las enseñanzas que oferta el sistema educativo y señala en su artículo 6, apartado 3, que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha ley orgánica.

En este sentido, el artículo 59.1 de la LOE dispone que *“Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.*

Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen”.

Además, el artículo 60, apartado 1 de la LOE, en relación con los niveles intermedio y avanzado, residencia su impartición en las escuelas oficiales de idiomas. Su artículo 60, apartado 4, contiene una habilitación al indicar que *“de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales”.*

Ello sentado, procede traer a colación el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas de

régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este decreto (en lo sucesivo, Real Decreto 1041/2017).

El propio Real Decreto 1041/2017 contiene habilitaciones específicas que amparan el contenido del proyecto y a ello respondió el Decreto 106/2018 que se pretende modificar.

Así, corresponde a la Administración educativa de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 6.bis.3, de la LOE, y los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1041/2017, completar el currículo de estas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos establecidos por el Gobierno de la Nación en dicho real decreto. El currículo se concretará, para el idioma coreano, en los niveles básico e intermedio, que se corresponden, respectivamente, con los niveles A y B del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y LÍMITES.

El proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la administración pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos,

independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la ley son o pueden ser fines del reglamento de ejecución. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma -decreto-, que es el pertinente, a tenor del artículo 50, apartado 2 de la precitada Ley 1/1983.

CUARTA. – PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”*.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.*

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.*
- b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.*

- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.*
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.*
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia*

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la MAIN en los siguientes términos:

“Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, porque el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo de los niveles básico e intermedio del idioma coreano.

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y contemplada asimismo en el artículo 5.4, apartado e), del Decreto 52/2021, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

La presente propuesta normativa complementa el currículo establecido, de tal forma que, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 6.bis.3, de la LOE, y los artículos 4 y 5

del Real Decreto 1041/2017, se definen los recursos lingüísticos comunes a todas las actividades de lengua del idioma coreano, y se establece la organización de las enseñanzas en cuanto al número de cursos que comprenden los niveles básico e intermedio, así como el número mínimo de horas lectivas para cada uno de dichos cursos.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 5.4 letras c) y d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en el citado artículo”.

De acuerdo con ello, se considera suficientemente justificada la omisión del trámite, al regular un aspecto parcial de la materia de ampliación y complemento del correspondiente currículo.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Conviene significar que el expediente administrativo remitido a este Servicio Jurídico integra cuatro versiones de la MAIN, firmadas por la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, respectivamente, el 27 de diciembre, el 19 de marzo, el 22 de julio y el 21 de octubre de 2024. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN “*responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva*” (así, en sus recientes Dictámenes 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, entre otros).

La norma, además, es propuesta por el Consejero de Educación, Ciencia y Universidades. La competencia del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades para proponer el presente decreto deriva de su competencia en el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública desde el 29 de noviembre al 20 de diciembre de 2024, sin haberse recibido alegaciones ni aportaciones al mismo, según asevera la MAIN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero,

de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También se ha incorporado el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024. Igualmente se ha incorporado el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la misma Consejería.

Además, consta el informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Se ha emitido el informe de coordinación y calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

El Decreto 52/2021, exige, en su artículo 4.3, que el proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los antecedentes del presente dictamen, que no se han formulado observaciones al proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías

prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

El Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027) recoge en su anexo, entre las propuestas normativas para dichos años, el proyecto de decreto objeto de informe.

Para culminar, a propósito de la evaluación *ex post*, se propone la evaluación del proyecto normativo, de conformidad con los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, aunque no se considere la evaluación *ex post* en el Acuerdo de aprobación del Plan Normativo para la XIII

legislatura, de fecha 20 de diciembre de 2023. Se valorará el impacto sobre la economía atendiendo a la evolución del número de alumnos que se interesan por estas enseñanzas, medido por el número de alumnos matriculados en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, el número de alumnos que promocionan en cada curso y el número de alumnos que obtienen los correspondientes certificados de nivel.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente informe, la tramitación del proyecto se ha acomodado, en términos generales, a lo exigido por el ordenamiento jurídico.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL ARTICULADO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”) que, “*sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa*”, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

Prima facie, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como proyecto de decreto. Por otro lado, y tratándose de una disposición de carácter modificativo, se ajusta formalmente a lo previsto en la directriz 7, e incluye una referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce, siguiendo lo dispuesto en la directriz 53.

Con carácter general procede indicar que, a pesar del carácter restrictivo con el que deben utilizarse las disposiciones modificativas -*vid.* directriz 50- en este caso, la opción de aprobar una disposición modificativa de la norma, que implica la coexistencia de los decretos originarios con sus posteriores modificaciones, parece justificada dado el carácter de adición

de un idioma a las enseñanzas de idiomas reguladas por el Decreto 106/2018. Así se desprende del contenido de la MAIN.

La parte expositiva del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12, al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación -dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid e informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid-, de acuerdo con la directriz 13.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021 y se justifica en la parte expositiva la adecuación del decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”, como así se ha hecho en el proyecto que se examina.

Se sugiere reformular el párrafo 9, *in fine*, cuando afirma que “(...) *se ajusta el rango de la disposición a su carácter modificadorio*”. Sería más adecuado referirse a “(...) *se ajusta el rango a la disposición que modifica*”.

En cuanto a la parte dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia constituida, fundamentalmente, por la LOE y el Real Decreto 1041/2017, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

Conviene aclarar que el proyecto de decreto tiene un alcance limitado, al ir referido exclusivamente al desarrollo del idioma coreano en las enseñanzas de régimen especial y a través de su artículo único se modifica el artículo 1 y diversos aspectos de los anexos del Decreto 106/2018.

Del mismo modo, cabe advertir que el proyecto analizado tiene un contenido esencialmente extrajurídico, relativo a la configuración y desarrollo del currículo de los niveles básico e intermedio del idioma coreano. Por ello, nuestro análisis se centrará exclusivamente en los aspectos de carácter jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Al mismo tiempo, debido a la naturaleza y objeto de la norma, gran parte de su contenido está redactado en caracteres e idioma coreano, cuyo desconocimiento impide la revisión de tales aspectos.

A través del **apartado uno del artículo único** se modifica el artículo 1 del Decreto 106/2018, referido al objeto de la norma, incluyendo el coreano entre los idiomas cuya ordenación se regula por el citado decreto.

Mediante el **apartado dos del artículo único** se modifica el subtítulo del anexo I del Decreto 106/2018 y se simplifica el enunciado del ámbito de aplicación del currículo del nivel básico, suprimiendo la enumeración de los idiomas susceptibles de impartir.

Mediante el **apartado tres del artículo único** se modifica la redacción dada al primer párrafo del apartado “*Diversidad de idiomas*” de la sección I, “*I. Introducción*”, del anexo I del Decreto 106/2018, dedicado al currículo del nivel básico, con el objeto de simplificar la redacción original y evitando la reiteración del listado de idiomas autorizados, en coherencia con la modificación proyectada en el apartado dos.

Donde dice *“El primer párrafo del apartado «Diversidad de idiomas» de la sección «I. INTRODUCCIÓN» del anexo I”*, se sugiere decir *“El primer párrafo de la sección «Diversidad de idiomas» del apartado «I. INTRODUCCIÓN» del anexo I”*, en congruencia con el empleo que de tales términos se realiza en otros apartados posteriores de este artículo único (apartados cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce y quince).

Mediante el **apartado cuatro del artículo único** se simplifica el enunciado del ámbito de aplicación del currículo del Nivel básico 1, suprimiendo la enumeración de los idiomas susceptibles de impartir.

Mediante el **apartado cinco del artículo único** se desarrollan los recursos lingüísticos propios del idioma coreano para el Nivel básico 1, para lo que se crea la sección III.3.2.22 dentro del apartado III.3.2 anexo I del Decreto 106/2018.

El currículo correspondiente al nivel básico es propio de la Comunidad de Madrid como autoriza el artículo 4, apartado 1, del Real Decreto 1041/2018 en consonancia con el artículo 59, apartado 1, de la LOE que establece que las enseñanzas de nivel básico de los idiomas a que se refiere el artículo 1.1 tendrán las características y la organización que las administraciones educativas determinen.

En cualquier caso, el currículo que regula el anexo I del proyecto tiene como referencia las competencias propias del nivel A del MCER, que se subdivide en los niveles A1 y A2 tal como exige el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1041/2017 y, además, se ajusta a la misma estructura que la de los currículos de los niveles intermedio y avanzado excluyendo las actividades de mediación.

En lo que respecta a la estructura de la norma, cabe señalar que la introducción del idioma coreano en la nueva sección III.3.2.22 supone una ruptura a la ordenación alfabética del resto de lenguas, por lo que, a fin de mantener el orden, resultaría más adecuado incluirlo en la sección III.3.2.5 –tras el chino y antes que el danés- y reenumerar las secciones ulteriores.

Mediante el **apartado seis del artículo único** se simplifica el enunciado del ámbito de aplicación del currículo del Nivel básico 2 suprimiendo la enumeración de idiomas a impartir.

Mediante el **apartado siete del artículo único** se modifica el apartado IV.3.2 del anexo I, desarrollando los recursos lingüísticos propios del idioma coreano, para lo que se crea la sección IV.3.2.22 dentro del anexo I del Decreto 106/2018.

Como ya se indicó en relación con el apartado cinco del artículo único, el currículo correspondiente al nivel básico es propio de la Comunidad de Madrid, como autoriza el artículo 4, apartado 1, del Real Decreto 1041/2018 en consonancia con el artículo 59, apartado 1, de la LOE que establece que las enseñanzas de nivel básico de los idiomas a que se refiere el artículo 1.1 tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

En cualquier caso, el currículo que regula el anexo I del proyecto tiene como referencia las competencias propias del nivel A del MCER, que se subdivide en los niveles A1 y A2 tal como exige el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1041/2017 y, además, se ajusta a la misma estructura que la de los currículos de los niveles intermedio y avanzado excluyendo las actividades de mediación.

En cuanto a la ordenación alfabética de los distintos idiomas, se reitera la observación formulada a propósito del apartado cinco.

Mediante el **apartado ocho del artículo único** se modifica el subtítulo del anexo II del Decreto 106/2018 y se simplifica el enunciado del ámbito de aplicación del currículo del nivel intermedio, suprimiendo la enumeración de posibles idiomas a impartir.

Mediante el **apartado nueve del artículo único** se modifica la redacción dada al primer párrafo del apartado “*Diversidad de idiomas*” de la sección I, “*Introducción*”, del anexo II del Decreto 106/2018, dedicado al currículo del nivel intermedio, con el objeto de simplificar la redacción original y evitar la reiteración del listado de idiomas autorizados.

Al igual que se dijo a propósito del apartado tres, donde dice *“El primer párrafo del apartado «Diversidad de idiomas» de la sección «I. INTRODUCCIÓN» del anexo II”*, se sugiere decir *“El primer párrafo de la sección «Diversidad de idiomas» del apartado «I. INTRODUCCIÓN» del anexo II”*, en congruencia con el empleo que de tales términos se realiza en otros apartados de este artículo único (apartados Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Diez, Once, Doce, Trece, Catorce y Quince).

Mediante el **apartado diez del artículo único** se simplifica el enunciado del ámbito de aplicación del currículo del Nivel intermedio 1, suprimiendo la enumeración de posibles idiomas a impartir.

Mediante el **apartado once** del artículo único se modifica la numeración de alguno de los apartados que desarrollan los recursos propios de cada idioma para el Nivel intermedio B1, según indica la MAIN, al haberse observado varios errores en dicha numeración, en la que el idioma danés se indexaba como III.3.3.5, en vez de III.3.2.5 y se repetía el índice III.3.11 para dos idiomas, griego e inglés. También se numeraba erróneamente el idioma italiano como II.3.2.13.

Mediante el **apartado doce del artículo único** se modifica el apartado III.3.2, desarrollando los recursos lingüísticos propios del idioma coreano para el Nivel intermedio B1. Al apartado III.3.2, que se refiere a los recursos lingüísticos comunes a todas las actividades de lengua, por idiomas, se adiciona la sección III.3.2.22, referido al idioma coreano, complementando el contenido del anexo II del Real Decreto 1041/2017.

Nuevamente, nos remitimos a lo señalado a propósito de los apartados cinco y siete en relación con la conveniencia sistemática de mantener el orden alfabético para todos los idiomas, incluyendo el coreano; máxime cuando se procede a rectificar y reenumerar mediante el apartado once todas las secciones del apartado III.3.2 del anexo II.

Mediante el **apartado trece del artículo único** se simplifica el enunciado del ámbito de aplicación del currículo del Nivel intermedio B2 suprimiendo la enumeración de idiomas a impartir.

Mediante el **apartado catorce del artículo único** se modifica la numeración de algunos apartados que desarrollan los recursos lingüísticos propios de cada idioma para el Nivel intermedio B2, al haberse observado un error en dicha numeración, en la que se repetía el índice IV.3.2.8 para dos idiomas, finés y francés. Por su parte, en el árabe se incluía erróneamente la numeración VI.3.2.2.

Se advierte del error consignado en la MAIN de referirse al índice “IV.3.8”, cuando lo correcto es referirse al índice “IV.3.2.8”, extremo que debería corregirse en la MAIN definitiva.

Una vez más, nos remitimos a lo señalado a propósito de los apartados cinco, siete y doce en relación con la conveniencia sistemática de mantener el orden alfabético para todos los idiomas, incluyendo el coreano; máxime cuando se procede a rectificar y reenumerar mediante el apartado trece todas las secciones del apartado IV.3.2 del anexo II.

El **apartado quince del artículo único** adiciona una nueva sección al apartado IV.3.2 – la sección IV.3.2.22, referida al idioma coreano-, complementando el contenido del anexo II del Real Decreto 1041/2017.

Efectivamente, como ya se indicó en nuestro informe de 18 de abril de 2018, relativo al proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid: *“El currículo de los niveles intermedio y avanzado recoge lo establecido en el Real Decreto 1041/2017 formando parte de los mismos el currículo básico fijado en los Anexos I y II del mismo, si bien se complementan, además de con las especificaciones correspondientes a cada idioma, con una introducción y las orientaciones metodológicas. Hay que poner de manifiesto, además, que se modifica la estructura, aunque no el contenido de los currículos”*.

Mediante el **apartado dieciséis del artículo único** se modifica el anexo IV del Decreto 106/2018 y se establece para el coreano una distribución de cursos por nivel que responde al contenido de los artículos 4, apartado,1 y 6, apartado 2. a), del Real Decreto 1041/2017, estableciendo, como señala la MAIN, una distribución de cursos por nivel, análogo a las lenguas asiáticas ya implantadas.

Finalmente, mediante el **apartado diecisiete del artículo único** se modifica el anexo V del Decreto 106/2018, referido al número mínimo de horas lectivas de los cursos en que se organizan las enseñanzas, incluyendo el coreano estableciendo unos mínimos análogos a las lenguas asiáticas ya implantadas y respondiendo a la habilitación concedida por el artículo 8, apartado 5, del Real Decreto 1041/2017.

La **disposición final primera** contempla la implantación del currículo de las nuevas enseñanzas, en el curso escolar 2025-2026.

La **disposición final segunda** del proyecto incluye una habilitación de desarrollo y ejecución a favor del titular de la consejería competente en materia de educación.

En sentido técnico jurídico no es correcta la terminología empleada en esa disposición, pues el término “*ejecución*” hace referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada disposición en lo que atañe a la inclusión del término “*ejecución*”, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa de desarrollo a la que se circunscribe la habilitación contemplada, en los términos indicados.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión reiteramos el criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a “*la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar*”.

En último término, la **disposición final tercera** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el Proyecto de decreto del Consejo de gobierno, por el que se modifica el Decreto 106/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid, para la inclusión del currículo del idioma coreano.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en
la Consejería Educación, Ciencia y Universidades**

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**